

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, dispone en su artículo quinto la actualización escalonada de las prestaciones básicas de carácter pasivo de los funcionarios de la Administración Local, y el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre siguiente, dictado en desarrollo del Decreto-ley anterior, refiere en su artículo diez, a una disposición separada la aplicación de aquellas medidas de actualización.

Dicha regulación separada ha venido impuesta por la complejidad de la materia y las dificultades que ofrecía la adecuada solución de los problemas planteados que exigían un cuidadoso estudio preliminar. De tales problemas, uno de los más importantes era el derivado del hecho de que el pago del mayor gasto que significaba la actualización había de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, consiguientemente, el volumen de dicho gasto venía limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de aquella que requería tanta mayor atención cuanto que dicho aspecto no había sido tenido en cuenta por la anterior actualización de pensiones llevada a cabo por la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que no previó el modo de financiarla, por lo que hubo de hacerse, en buena parte, con cargo a las reservas de la propia Mutualidad.

Las fórmulas más convenientes en orden a la cuestión indicada presuponian los oportunos estudios de carácter técnico actuarial, que, a su vez, requerían la pertinente instrumentación jurídica que previese la solución de los problemas de esta clase resultante de la propia actualización.

Como fondo de todo ello, además, era necesario fijar cauces adecuados para la delimitación de los denominados «derechos adquiridos» en la materia. Como es sabido, la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se proponía, como su preámbulo indica, la unificación de las copiosas normas reguladoras de las clases pasivas de la Administración Local, a fin de limar, en aras de un principio de justicia, las desigualdades que existían en este sector de la Administración Pública. Dichas desigualdades resultaban, la mayor parte de las veces, del espíritu de amplia generosidad de las Corporaciones Locales mejor dotadas que, ante la exigüidad de las pensiones entonces existentes, mejoraban éstas, muchas veces de modo sensible, en beneficio de sus servidores. Pero planteado hoy día el problema de los funcionarios locales en un terreno que tiende a la equiparación, en lo posible, de los derechos y deberes de quienes se consagran a la función pública en las distintas esferas de la Administración, y elevados de forma notable los haberes básicos en la actualidad, el mantenimiento de las antiguas diferencias puede convertirse en fuente de injustificables privilegios que no sólo dificultarán aquella finalidad de equiparación, sino que harán extremadamente onerosa la financiación de las nuevas pensiones, habida cuenta de la indicada elevación de los emolumentos básicos.

Sin entrar en el intrincado problema doctrinal de la naturaleza y alcance de los llamados «derechos adquiridos», es evidente que éstos sólo tienen sentido dentro del conjunto de normas y circunstancias al amparo de las cuales nacieron. Los beneficios que de ellas puedan derivarse deben ser respetados y mantenidos, pero lo que ya no resulta admisible es que, cuando el ordenamiento anterior experimenta sustanciales y beneficiosas mutaciones, quepa la posibilidad de escoger de cada

uno las normas que se consideren más convenientes a juicio del interesado y rechazar las restantes.

Tales son los principios que inspiran la regulación del presente Decreto, que no hace sino desarrollar lo ya previsto en el artículo once del de diecinueve de diciembre último. Se respetan los derechos adquiridos existentes con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva regulación, habrán de acomodarse íntegramente a esta última. La solución, según se ha dicho, viene impuesta no sólo por razones de equidad, sino también por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la Mutualidad, sin alterarlo, en beneficio de un grupo de mutualistas, a costa de los restantes, que cooperan en la misma medida con la aportación de sus cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con las normas del presente Decreto, procederá, de oficio, a la actualización individualizada de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. En armonía con lo previsto en el artículo once-uno del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan excluidas de dicha actualización las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por Entidad Local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios. La presente actualización de prestaciones de carácter pasivo será incompatible, asimismo, con cualquiera otra que se ampare en las normas o acuerdos de referencia, que se reputarán en este caso condición más beneficiosa.

Tres. Se entenderá también que constituyen condición más beneficiosa con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cualquiera de las siguientes:

- Señalamiento de edades que anticipen el nacimiento del derecho a la pensión o que retrasen la cesación de la misma.
- Modificación en las reglas determinantes del haber regulador que produzcan elevación de este.
- Modalidades en el cómputo de servicios que produzcan aumento del tiempo abonable, excepto cuando se trate de servicios prestados día por día, a los que será de aplicación lo prevenido en el artículo cuarto de este Decreto.
- Porcentaje del haber regulador determinante de la pensión que sea superior al de dichas normas estatutarias para el caso concreto de que se trate.
- Otras modalidades en la determinación de la pensión que motiven una cuantía de ésta superior a la que se derive de las mencionadas normas estatutarias.

Cuatro. Tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el apartado primero de este artículo que hubieren sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. Para facilitar la mayor rapidez en el trámite de las operaciones de actualización a realizar por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se presumirá, de oficio, que los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo anterior, optan por acogerse a la actualización que se establece por este Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad, con renuncia de todas las peculiaridades di-

manantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Dos. Quedará sin efecto la presunción a que se refiere el párrafo anterior cuando el pensionista manifieste por escrito ante la Mutualidad que desea seguir acogido al régimen anterior, en cuyo caso continuará en el disfrute de las mismas prestaciones que tenga reconocidas con anterioridad, sin modificación de las mismas. Dicha manifestación se hará en los plazos que al efecto señale la Dirección General de Administración Local por resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—En la opción que los funcionarios en activo en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hayan podido hacer al amparo del artículo once-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, acogiéndose a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, se considerará que la renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior a que se refiere el precepto primeramente citado, incluye también las condiciones más beneficiosas que les pudieran alcanzar de las enumeradas en el artículo primero de este Decreto con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad Nacional. Esta regla será aplicable también cuando la opción se hubiere realizado conforme a la propia Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, salvo que, en cualquier caso, el interesado haga la manifestación por escrito que establece el artículo segundo-dos de este Decreto, renunciando a la actualización regulada en el mismo.

Artículo cuarto.—Los servicios efectivos prestados a la Administración Local día por día con carácter interino, temporal o eventual o cualquier otro que no haya sido en concepto de propiedad, y que resulten abonables a efectos pasivos, de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, serán de cargo de la Corporación Local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones de carácter pasivo. Este precepto será aplicable tanto a las pensiones que se actualicen en virtud de este Decreto como a las que se produzcan por hechos posteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Uno. La actualización a que se refiere el artículo primero-uno se hará partiendo del emolumento básico, incluidas las dos pagas extraordinarias, de julio y diciembre, que hubiera correspondido al causante, de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, en relación con el grado retributivo que haya servido de base para la determinación primitiva del haber regulador o, en su caso, para la actualización realizada al amparo del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. Al emolumento básico así fijado, con sus pagas extraordinarias, se aplicarán los servicios abonables para determinar el haber regulador, girándose sobre éste los porcentajes que en cada caso correspondan, todo ello de acuerdo con las normas estatutarias de la Mutualidad.

Tres. Ni los nuevos haberes reguladores, ni los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la revisión de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—Uno. El incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo anterior y el de la que venga disfrutando el beneficiario se satisfará escalonadamente a éste, en cada ejercicio, en la proporción siguiente:

Año mil novecientos sesenta y nueve, cincuenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta, sesenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y uno, setenta y cinco por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y dos, noventa por ciento del incremento.

Dos. Los porcentajes a satisfacer en ejercicios sucesivos, hasta llegar al ciento por ciento del incremento, se fijarán oportunamente por el Gobierno, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La cuota complementaria prevista por el artículo diez-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, se fija en la cuantía del cuatro por ciento ya establecida para los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos sesenta, por la circular de la Dirección General de Administración Local de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta. Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos sesenta y dos. El Gobierno, a la vista de los resultados de la aplicación del presente Decreto, determinará la cuota que haya de ser satisfecha por el indicado concepto en ejercicios sucesivos.

Dos. Para el cómputo de dicha cuota complementaria se tomará como base el importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviere en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Este importe se determinará por la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma y continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos. No obstante, cuando con posterioridad a la indicada fecha se produzcan alteraciones en la plantilla de referencia, la propia Dirección General, al visar la modificación, determinará, en cada caso, lo que proceda respecto al importe de la cuota complementaria.

Tres. Independientemente de la cuota complementaria, las Corporaciones Locales continuarán satisfaciendo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local las cantidades a que vengan obligadas por razón de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, o por la actualización de pensiones del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los causantes que no llegaron a cotizar como miembros de la Mutualidad antes de la declaración de su derecho de pensión.

Cuatro. Igualmente serán de cargo de las Corporaciones Locales respectivas las diferencias de pensión de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y de sus familiares, cuando el hecho causante o determinante de la pensión sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo octavo.—Uno. Las clasificaciones pasivas ya realizadas por virtud de hechos causantes producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve que no se hayan ajustado a lo dispuesto en este Decreto, se revisarán de oficio para acomodarlas a lo que en él se dispone, sin perjuicio de la opción prevista en el artículo undécimo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y en el segundo de la presente disposición.

Dos. Las diferencias a que pueda dar lugar la revisión a que se refiere el párrafo anterior atribuirán a los beneficiarios el derecho a percibir la diferencia a su favor que pudiera resultar, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Por el contrario, si tal diferencia fuese en contra del titular de la prestación, éste no vendrá obligado al reintegro de la misma.

Artículo noveno.—A las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no será de aplicación la limitación contenida en los Estatutos de la Mutualidad, por lo que respecta a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la prestación básica.

Artículo décimo.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

Dos. Por el propio Ministerio se publicará un texto refundido de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GORI